

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3811**

Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARTHA ISABEL GARCIA QUINTIAN Y OTROS  
Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-87815 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-87815	\$359'172.000	\$179'586.000	<b>\$538'758.000</b>

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy 23 de NOV de 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3776**

Radicación: 001-2015-00261-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA  
DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S EN  
LIQUIDACIÓN Y OTROS

Juzgado de origen: 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas Nos. CBW-409 y MYI-27C de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad de la sociedad demandada HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los vehículos de placas CBW-409 y MYI-27C, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad de la sociedad demandada HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con la NIT. 900.280.136-8.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios respectivos a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>211</u> de hoy <u>28 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

<sup>1</sup> Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3782**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES  
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS  
Radicación: 76001-3103-003-2009-00564-00

Se allega oficio N° 2584 por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, informando que lo comunicado mediante oficio N° 1405 del 29 de junio de 2011, NO SURTE EFECTOS por cuanto el proceso en el que se embargó remanentes se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que este despacho lo agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio N° 2584 allegado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>211</u> de hoy <u>28 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3798**

Radicación: 003-2016-00123-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG  
Demandado : ROSA JALUF DE CASTRO Y OTROS

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

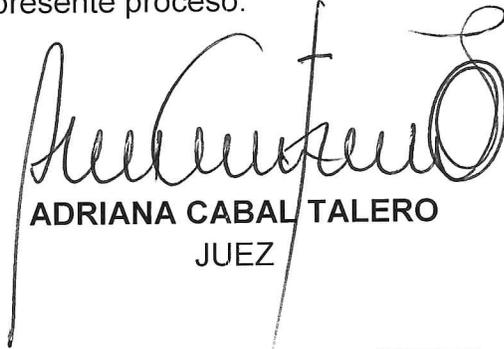
Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**2°.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy 29 NOV 2017  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO N° 3791

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ (cesionario)  
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES  
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

El apoderado de la parte demandada, aporta al proceso la sustentación al recurso de apelación concedido con el auto N° 3405 del 13 de octubre de 2017, el cual hace en tiempo oportuno, sin embargo, no aporta el pago de las expensas para que se surta la alzada, y para tal fin, con posterioridad allega solicitud de amparo de pobreza, manifestando que actúa como agente oficioso de la señora ANA CRISTINA CORREA MORALES, la cual fundamenta sobre hechos relacionados con su situación económica.

Teniendo en cuenta la súplica mencionada, una vez analizadas las normas procesales relativas a lo solicitado las cuales se contemplan en los artículos 151 y ss del C.G.P, se establece en el artículo 152 que “...*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...*” (Subrayado fuera de texto), por lo que analizada la solicitud presentada el 03 de Noviembre de 2017, esta no se atempera a la norma procesal citada, dado que el amparo de pobreza solo podrá solicitarse por cualquiera **de las partes** y se evidencia que este fue presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se ajustaría a lo preceptuado en la norma procesal transcrita, motivo por el cual habrá de negarse el amparo de pobreza solicitado en esa fecha y como consecuencia de ello deberá declararse desierto el recurso de apelación concedido por no haberse aportado las expensas oportunamente.

Y es que tampoco se subsana la súplica de amparo por el hecho que el apoderado manifieste que actúa como “Agente Oficioso”, si tal calidad no opera en el presente caso, menos cuando no se demostró que la poderdante estuviera limitada físicamente para ejercer el reconocimiento de tal prerrogativa por su propia cuenta.

Por otro lado, se allega al proceso anexos a la solicitud de amparo de pobreza en los cuales la parte ANA CRISTINA CORREA MORALES en nombre propio solicita dicho amparo, pero en este no se acoge a lo señalado en el artículo 152 inciso 2 del C.G.P., el que en lo pertinente reza: “...*El solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*” (Negrilla nuestra), debido a que la solicitante no afirma bajo juramento las condiciones en las que se encuentra, el Despacho negará el amparo de pobreza.

En consecuencia de lo anterior, se dará aplicación a lo descrito en el artículo 153 inciso 2° del C.G.P el cual dispone “...*En la providencia en que se deniegue el*

amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)...”.

Por otra parte, el apoderado de la demandada solicita requerir al secuestre AIMER SANCHEZ DUQUE para que presente un informe de su gestión, petición que se despachara favorablemente al encontrarla procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza elevada tanto por el apoderado judicial de la parte ejecutada y la misma demandada ANA CRISTINA CORREA MORALES, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2°.-** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv), a la solicitante del amparo de pobreza ANA CRISTINA CORREA MORALES, conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 153 del C.G.P.

**3°.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto N°1793 del 12 de junio de 2017, por no haberse cancelado las expensas para reproducir las copias por parte del recurrente oportunamente.

**4°.- REQUERIR** al secuestre AIMER SANCHEZ DUQUE para que presente un informe de gestión sobre su labor encomendada, so pena de incurrir en las sanciones a lugar.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE GALI
En Estado de <u>21</u> de <u>NOV</u> de <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre veintidós de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3803**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO

Demandado : GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ y Otros.

Radicación: 004-2012-00432-00

Mediante escrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita relevar del cargo de secuestre a la auxiliar de la Justicia Betsy Inés Arias Manosalva, quien fuera nombrada para tales efectos mediante providencia de junio 8 de 2017, puesto que, pese a que se le ha enviado el respectivo Oficio comunicándole su designación, no se ha presentado para posesionarse. Además, adjunta comprobante de envío de la respectiva comunicación.

Al respecto, el artículo 49 del C.G. del P. dispone que siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento...será relevado inmediatamente.

Así las cosas, el Despacho encuentra fundada la solicitud incoada por la parte, por lo que relevará a la auxiliar de la Justicia Betsy Inés Arias Manosalva del cargo para el cual fue designada mediante auto de junio 8 de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1°.- RELEVAR** del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. **370-689061** y **370-689120** a la auxiliar de la Justicia Betsy Inés Arias Manosalva, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio.

**2.- DESIGNAR** como secuestre de los inmuebles distinguidos con M.I. No. **370-689061** y **370-689120** a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico [jersonvi@yahoo.es](mailto:jersonvi@yahoo.es). Líbrese el respectivo telegrama.

**3°.- OFICIAR** al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, para efectos de que proceda a informarle al

Despacho cual es la dirección de correspondencia de la Auxiliar de la Justicia Betsy Inés Arias Manosalva, si les ha informado sobre algún cambio en la dirección de recepción de correspondencia y si la misma aun hace parte de la lista de auxiliares. Líbrese el respectivo Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 211 de hoy 28 NOV 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

RDCH

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3783**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ  
Demandado: ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA Y OTRO  
Radicación: 76001-3103-005-2010-00084-00

El apoderado Judicial de la parte demandante, allega escrito en el que anexa el pago de impuesto de rodamiento de los vehículos de placas N° VIC-075 y VCC-200, los cuales se encuentran embargados y secuestrados, por lo que se procede a agregarlos para que obren y consten, y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los recibos de pago de impuesto de rodamiento de los vehículos de placas N° VIC-075 y VCC-200 embargados y secuestrados, efectuado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>211</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3800**

Radicación : 005-2012-00286-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (Cesionario)  
Demandado : JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al BANCO COOMEVA S.A., teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 4200 de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se comunicó el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título a nombre del demandado JAVIER ARMANDO VILLA JIMENEZ, fue radicado ante dicha entidad bancaria, sin que a la fecha repose en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir al referido banco a fin de que informen el resultado de la medida decretada de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.<sup>1</sup>

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- REQUERIR** al BANCO COOMEVA S.A., a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 4200 de fecha 23 de Septiembre de 2016.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, insertando lo comunicado en oficio No. 4200 de fecha 23 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>211</u> de hoy <u>28 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

<sup>1</sup> Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3729

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INGEAR S.A.S.  
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ  
Radicación: 76001-3103-006-2010-00566-00

En virtud del requerimiento realizado a la anterior auxiliar de justicia designada como secuestre del predio embargado en el proceso, se allegó al despacho la información del lugar donde es factible la ubicación de ella para concretar las comunicaciones que se han enviado y formalizar la entrega del predio en cuestión.

Con base en lo dicho, atendiendo la información proporcionada al Despacho, se dispondrá remitir oficio a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, localizable en la CARRERA 4 # 11-45, Oficina 704, Edificio Banco de Bogotá, de la actual nomenclatura urbana de Cali; requiriéndola para que se sirva realizar la entrega del predio dado en custodia en el presente proceso a la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien funge como actual secuestre designado.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, localizable en la CARRERA 4 # 11-45, Oficina 704, Edificio Banco de Bogotá, de la actual nomenclatura urbana de Cali; requiriéndola para que se sirva realizar la entrega del predio dado en custodia en el presente proceso a la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien funge como actual secuestre designado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 211 de hoy
28 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3730**

Radicación: 006-2010-00566-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INGEAR INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.

Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ

Como quiera que se declaró desierta la almoneda, procederá el despacho a reprogramar la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** el día dieciocho (18) de enero de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-241350, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.612.800.000.00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una

radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy 29 NOV 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

AFAD

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3796**

Radicación: 006-2015-00327-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y FNG  
Demandado : INTERNATIONAL TRADE AND MARKETING THE  
ROCK S.A.S. Y OTRO

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

*“Terminación del poder.*

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**2°.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** nuevamente a BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento al numeral 3° del auto 738 del 21 de marzo de 2017, referente a indicar quien va a representarlo en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 211 de hoy 28 NOV 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3802**

Radicación : 007-2015-00560-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ALEXANDRA CASALLAS NIÑO  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la ejecutada, el día 08 de Julio de 2016, por la suma de ochenta y ocho millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos ocho pesos (\$88'887.908), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

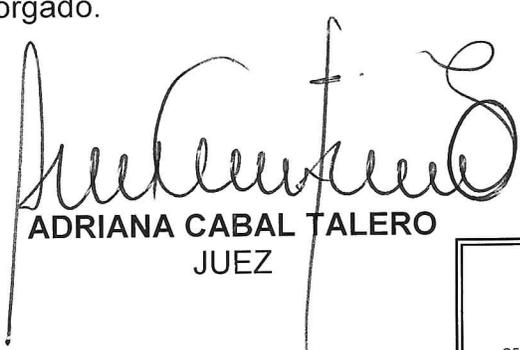
**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de ochenta y ocho millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos ocho pesos (\$88'887.908).

**2°.- DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

**3°.- RECONOCER** personería al togado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. 16.677.037 y portador de la T.P. 35.381 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>211</u> de hoy <u>28 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3806**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LABORATORIOS NEO LTDA  
Demandado: JESUS ALBERTOHOYOS AVILES  
Radicación: 76001-3103-008-2013-00193-00

Se allega comunicación del I.C.B.F en el que informa que lo solicitado mediante oficio N°3302 de julio 24 de 2017, el demandado no posee ningún crédito para hacer efectiva la orden indicada en el oficio mencionado, por lo que procede el despacho a agregarlo y ponerlo en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Igualmente, el apoderado del demandante adjunta documento con nota de recibido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se agregara para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines que considere pertinentes.

**2°.- AGREGAR** para que obre y conste la comunicación con sello de Recibido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, allegada por el apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 216 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando reanudar el proceso y fijar fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3809

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ (cesionario)  
Demandado: MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR  
Radicación: 76001-31-03-009-2009-00502-00

Se allega por correo electrónico memorial de la apoderada del cesionario y comunicación del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en el que se declara el rechazo del trámite de negociación de deudas de la demandada señora MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR y por lo tanto, la apoderada del demandante solicita se reanude el proceso y se fije fecha para remate del inmueble objeto de la Litis.

Así, Pese al rechazo a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada, el Despacho reanudara el proceso, implicando que deba darse continuidad al presente compulsivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, el Juzgado se abstendrá de fijar fecha de remate, y procederá a relevarla y designar nuevo auxiliar de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**1°.- REANUDAR** el presente trámite compulsivo, por cuanto la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada, fue rechazada.

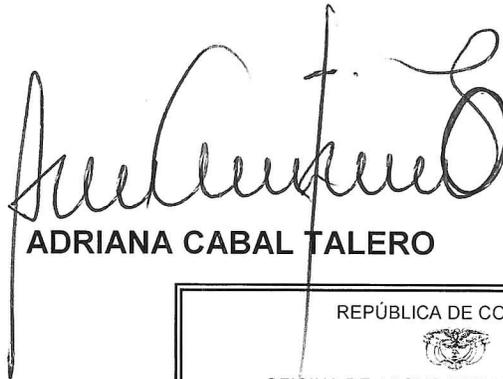
2°.- **NEGAR** la solicitud de fijar fecha de remate solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con C.C 31.920.606, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-764369 a DIAZ ALARCON AURY FERNAN identificado con C.C 13.071.177., ubicable en la Calle 13 #40a-04 B/ pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Librese el respectivo telegrama.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<u>28 NOV 2017</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

yamm

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

## AUTO No. 3812

Radicación: 76001-3103-009-2013-00151-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: RAQUEL ANDREA MARTINEZ SANCHEZ

La apoderada judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-118647 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

1°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-118647	\$138'919.000	\$69'459.500	\$208'378.500

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 211 de hoy 28 NOV 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3814

Radicación: 10-2011-00386

Ejecutivo Hipotecario Titularizadora Colombiana SA Hitos  
VS Oscar de Jesús Medina Cardona

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial de la parte demandante reitera la entrega de los títulos producto del remate, no obstante, dentro del expediente no existe constancia de entrega del bien inmueble a la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 530 del C. de P. Civil que dice: "*Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante.*" (Subrayado del Despacho); además, se encuentra pendiente por resolver el recurso de queja impetrado por el adjudicatario, contra el auto que negó la entrega de gastos del remate.

De igual modo, refiere éste Despacho el cumplimiento del artículo del Código de Procedimiento Civil, en acatamiento al Art. 624 del Código General del Proceso.

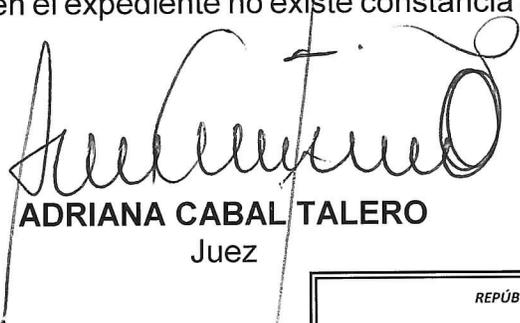
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 302 y 341 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte demandante producto del remate, como quiera que en el expediente no existe constancia a la fecha de entrega del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 211 de hoy 23 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3801**

Radicación: 010-2014-00590-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y FNG  
Demandado : ANDRES MAURICIO CAICEDO COMETA

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, en atención al escrito allegado visible a folio 78 al 100 del presente cuaderno, donde el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., observa el Despacho que mediante auto No. 1733 de fecha 24 de octubre de 2016, visible a folio 68 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**2°.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** nuevamente a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento al numeral 2° del auto 2628 del 14 de Agosto de 2017, referente a nombrar apoderado en el presente asunto.

4°.- **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1733 de fecha 24 de Octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAJI

En Estado N° 211 de hoy 28 NOV 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3797**

Radicación: 012-2016-00116-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG  
Demandado : MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA LTDA. Y  
OTROS

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

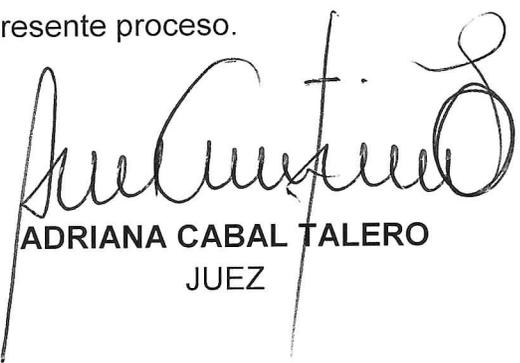
Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**2°.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 211 de hoy 19.9 NOV 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3799**

Radicación : 014-2016-00235-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JAIME ALBERTO ESCOBAR  
Demandado : JAIRO RAMIREZ BAYER  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por LEON FERNANDO CARDONA HERNANDEZ que se adelanta que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2017-00029-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.<sup>1</sup>

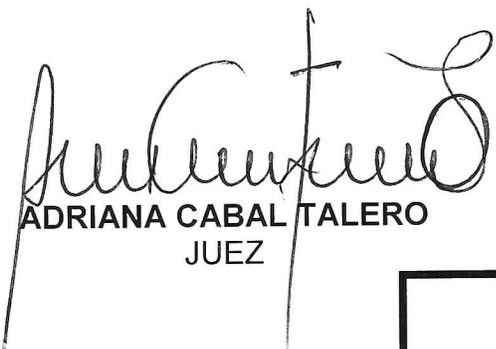
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado JAIRO RAMIREZ BAYER, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por LEON FERNANDO CARDONA HERNANDEZ que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2017-00029-00.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC



<sup>1</sup> **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

23

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para obedecer lo resuelto por el superior. Sírvase proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3788

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-015-2012-000145-00

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia No. STC18995 de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió la segunda instancia de la acción de tutela con radicado 000-2017-00573-00, que ordenó dejar sin efectos el auto No. 049 de 9 de marzo de 2015 y así mismo dispuso incluir a la señora Florencia Cobo García en el mandamiento de pago, se obedecerá y cumplirá lo resuelto.

Consecuente con lo dicho, para efectos de acatar en debida forma lo dispuesto por el órgano de cierre, resulta necesario dejar sin efectos inclusive el mandamiento de pago y las actuaciones que de este se derivan, incluyendo el auto No. 3356 de 10 de octubre de 2017, que dispuso la notificación del mandamiento de pago a la sucesora procesal, ya que habrá de proferirse uno nuevo que incluya a la señora Cobo García, para así garantizarle derecho de defensa y contradicción, sin afectar un correcto despliegue del debido proceso.

Ha de destacarse que lo concerniente a las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, no fue objeto de aversión por los jueces constitucionales que conocieron de la acción que se acatará, razón por la que lo promovido con respecto a estas se dejará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia No. STC18995 de 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió la segunda instancia de la acción de tutela con radicado 000-2017-00573-00, que ordenó dejar sin efectos el auto No. 049 de 9 de marzo de 2015 y así mismo dispuso incluir a la señora Florencia Cobo García en el mandamiento de pago.

**2°.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 29 de mayo de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago y todas las actuaciones que de este se desprendan, inclusive las providencias No. 049 de 9 de marzo de 2015 y No. 3356 de 10 de octubre de 2017.

**3°.-** En auto separado, líbrese mandamiento de pago en el que se incluya a la señora Florencia Cobo García, de conformidad con lo descrito en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>211</u> de hoy
<u>29 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para obedecer lo resuelto por el superior. Sírvase proveer.

### **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3813

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-015-2012-000145-00

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia No. STC18995 de 16 de noviembre de 2017, en consonancia con lo descrito en providencia que antecede, previo estudio del líbello introductorio, procederá el despacho a librar orden de pago.

Debe tenerse en cuenta, en consideración de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., que es necesario integrar el litisconsorcio de la parte pasiva, vinculando al señor Carlos Cobo García al ser fideicomisario del bien objeto de la hipoteca que garantiza las obligaciones relacionadas en la demanda, quien si bien aportó anteriormente escritura pública referente a la cancelación de tal fideicomiso, ha de precisarse que en atención a lo estipulado en el artículo 796 del C.C., es necesario que obre registro de dicha cancelación, situación que no ha sido corroborada, debiéndose vincular al trámite en la condición descrita.

Por otro lado, como quiera que la señora Florencia Cobo García, actual propietaria del bien hipotecado, deberá incluirse en la orden de pago, como quiera que la hipoteca garantiza la totalidad de las obligaciones demandadas, se librará mandamiento de pago por todas las obligaciones adeudadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente actuación obedece al cumplimiento de una acción constitucional y las partes del proceso ya se encontraban plenamente notificadas, incluyendo a la señora Florencia Cobo García, quien intervino por conducto de apoderado judicial, es adecuado que la notificación de esta providencia se surta por estados y a partir de la misma se surtan los términos para que las partes efectúen la conducta procesal que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 890.903.938-8, contra FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A., LUIS ALFONSO COBO GARCIA y FLORENCIA COBO GARCIA, identificados con el Nit. No. 890.319.205-3, C.C. No. 14.956.673 y C.C. 31.219.106, respectivamente, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estados este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$182.823.376)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 619906741.

**1.2.** Por de la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$61.848.965,67)**, por concepto de Intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y permitidos respecto del Capital mencionado en el numeral 1.1., de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990 y que no supere permitido por la Superintendencia Bancada, desde el día 11 de enero de 2011, hasta el 16 de mayo de 2012.

**1.3.** Por Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y permitidos respecto del Capital mencionado en el numeral 1.1., de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990 y que no supere permitido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de Mayo de 2012, hasta que se pague la obligación.

**2°.-** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 890.903.938-8 contra FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A. y FLORENCIA COBO GARCIA, identificados con el Nit. No. 890.319.205-3 y C.C. 31.219.106, respectivamente, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**2.1.** Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.330.638)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 619906741.

**2.2.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.464.301,91)**, por concepto de Intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y permitidos respecto del Capital mencionado en el numeral 2.1., de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990 y que no supere permitido por la Superintendencia Bancada, desde el día 29 de Noviembre de 2011, hasta el 16 de mayo de 2012.

**2.3.** Por Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y permitidos respecto del Capital mencionado en el numeral 2.1., de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990 y que no supere permitido por la Superintendencia Bancada, desde el día 17 de Mayo de 2012, hasta que se pague la obligación.

**2.4.** Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.366.568)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 5303737001863356.

**2.5.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.954.992,64)**, por concepto de Intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y permitidos respecto de! Capital mencionado en el numeral 2.4, de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990 y que no supere permitido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 10 de Mayo de 2011, hasta el 16 de mayo de 2012.

**2.6.** Por Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y permitidos respecto del Capital mencionado en el numeral 2.4., de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990 y que no supere permitido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de Mayo de 2012, hasta que se pague la obligación.

3°.- Sobre costas y honorarios el juzgado resolverá oportunamente.

4°.- **TENER** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, identificado con C.C. 16.820.403, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5°.- **NOTIFICAR** a las partes del presente proveído por estado.

6°.- **ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones que considere pertinentes.

7°.- **RECONOCER** personería a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, identificada con C.C. 31.243.215 y T.P. 37.373 del C.S. de la J., como endosataria en procuración.

8°.- **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, identificado con C.C. 16.820.403 y T.P. 38.081 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio.

9°.- **RECONOCER** personería al abogado FREDDY ALEXANDER VILLA BUENO, identificado con C.C. 94.533.941 y T.P. 120.854 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora Florencia Cobo García.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALL En Estado N° 211 de hoy
<b>28 NOV 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO